ESTUDIO LEGAL
& FINANZAS MX

28 de octubre de 2026



Reforma a Ley Aduanera endurece controles por subvaluación

Nota Informativa

Contexto General

La **Ley Aduanera** fue reformada para endurecer el control sobre mercancías declaradas por debajo del valor de transacción de bienes idénticos o similares, establecer nuevas reglas para el embargo precautorio y su sustitución, reducir de forma relevante el umbral asociado a determinadas infracciones por subvaluación y fijar multas especiales para hidrocarburos y petrolíferos.

El Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **23 de octubre de 2026**, reforma los artículos **151, 153, 154 y 177** y adiciona disposiciones a los artículos **144 y 185** de la Ley Aduanera. Entrará en vigor el **1 de enero de 2027**.

El cambio más relevante debe dividirse en dos niveles: cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, **la autoridad deberá iniciar de oficio facultades de comprobación**; pero el embargo precautorio previsto en el artículo 151, fracción VII, no operará necesariamente de manera uniforme sobre cualquier diferencia, pues su aplicación dependerá de las mercancías, procedimientos y, en otros casos, porcentajes que establezcan disposiciones administrativas que deberán publicarse a más tardar el **31 de diciembre de 2026**.

La autoridad deberá iniciar revisión desde que detecte un valor inferior

El nuevo párrafo incorporado al artículo 144, fracción XII, dispone que cuando **el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73,** las autoridades aduaneras **iniciarán de oficio el ejercicio de las facultades de comprobación**.

Este punto es particularmente importante porque el texto **no fija en el artículo 144 un porcentaje mínimo de diferencia** para activar la revisión. Eso no significa que cualquier diferencia genere automáticamente embargo o infracción.

Significa que una diferencia a la baja frente al valor de referencia previsto en los artículos 72 y 73 se convierte en detonante legal para que la autoridad comience a verificar la operación.

Revisión automática no equivale a embargo automático

La distinción es fundamental. El artículo 151, fracción VII, establece como supuesto de embargo precautorio que el valor declarado sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Sin embargo, el **Segundo Transitorio** matiza cómo funcionará esa disposición. Señala que el artículo 151, fracción VII: **Será aplicable a las mercancías y conforme al procedimiento que determinen las disposiciones que emitan las autoridades aduaneras competentes**.

Y respecto de mercancías distintas a las que identifiquen esas reglas, las autoridades podrán determinar: **El porcentaje de diferencia entre el valor declarado y el valor de transacción de mercancías idénticas o similares que deberá considerarse para efectuar el embargo precautorio**.

Por tanto, **no debe interpretarse la reforma como autorización para embargar indiscriminadamente cualquier mercancía por una diferencia mínima de valoración**.

Reglas operativas deberán publicarse antes de 2027

El Decreto obliga a las autoridades aduaneras a publicar las disposiciones complementarias **a más tardar el 31 de diciembre de 2026**. Esas reglas serán decisivas para conocer:

- Qué mercancías quedarán directamente comprendidas
- Qué procedimiento específico deberá seguirse
- Qué porcentajes podrán utilizarse para mercancías distintas
- Cómo se instrumentará operativamente el nuevo esquema de embargo

Hasta que se conozcan esas disposiciones, no es posible afirmar a partir del Decreto cuáles fracciones arancelarias, sectores o mercancías serán objeto de cada tratamiento.

Umbral de 50% desaparece del supuesto de embargo

La nueva redacción del artículo 151, fracción VII, ya no condiciona el supuesto legal a una diferencia mínima de **50%**. Ahora la Ley señala simplemente que procederá en los términos correspondientes cuando:

El valor declarado sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

Sin embargo, el Segundo Transitorio devuelve parte del detalle cuantitativo a las disposiciones administrativas, que podrán fijar porcentajes para determinadas mercancías.

Por ello, el cambio no debe resumirse únicamente como **"cualquier subvaluación provocará embargo"**. La conclusión más precisa es:

- **La Ley elimina de su texto el antiguo piso porcentual general y deja la operación concreta del embargo sujeta a reglas administrativas diferenciadas**
- **Menos de 20%: embargo podrá sustituirse con efectivo o cuenta aduanera de garantía**

El artículo 154 crea dos tratamientos distintos para mercancías que **no estén sujetas a precios estimados por la Secretaría**.

Cuando el valor declarado sea inferior en **menos de 20%** respecto del valor de mercancías idénticas o similares, la persona interesada tendrá **10 días hábiles siguientes a la notificación del inicio del procedimiento** para solicitar la sustitución del embargo precautorio. La garantía podrá constituirse mediante:

- Depósito en efectivo
- Cuenta aduanera de garantía

El monto deberá ser equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre ambos valores.

Diferencia de 20% o más: sólo depósito en efectivo

Cuando la diferencia sea de **20% o más** el contribuyente también contará con **10 días hábiles** para solicitar la sustitución del embargo.

Pero el mecanismo cambia. La Ley permite únicamente **depósito en efectivo** por un monto equivalente a las contribuciones y cuotas compensatorias vinculadas con la diferencia de valoración. La distinción queda así:

Diferencia	Sustitución del embargo
Menos de 20%	Efectivo **o** cuenta aduanera de garantía
20% o más	Sólo efectivo

El 20% se convierte en un umbral crítico

El porcentaje de **20%** aparece también en el artículo 177, fracción XII. Se configura el supuesto previsto en esa disposición cuando, durante facultades de comprobación, se detecte que una persona introduce mercancías bajo un régimen que permite determinar contribuciones sin pagarlas y declara un valor **20% o más inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares,** siempre que, de haberse destinado la mercancía a importación definitiva, se hubiera omitido total o parcialmente el pago de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias.

El umbral no se aplica de manera aislada. Para actualizar ese supuesto deben cumplirse conjuntamente las demás condiciones del artículo.

No cualquier diferencia de 20% actualiza automáticamente la infracción

El artículo 177, fracción XII, exige varios elementos. Debe existir:

- Ejercicio de facultades de comprobación
- Mercancía introducida bajo un régimen que permita determinar contribuciones sin efectuar su pago
- Diferencia de valor de 20% o más
- Comparación conforme a los artículos 72 y 73
- Omisión total o parcial hipotética de impuestos al comercio exterior o cuotas compensatorias si la mercancía se hubiera importado definitivamente

Por tanto, el **20% no debe presentarse como una nueva infracción general aplicable a cualquier pedimento de importación**.

El importador podrá desvirtuar la subvaluación

La reforma al artículo 153 fortalece expresamente la posibilidad de demostrar que el valor declarado fue correctamente determinado.

Si la persona interesada presenta pruebas documentales que **acrediten la legal estancia o tenencia, desvirtúen el supuesto que motivó el embargo** o **acrediten que el valor se determinó conforme a las reglas legales de valoración,** la autoridad deberá **dictar inmediatamente resolución sin imponer sanciones**. Cuando corresponda, además deberá:

- Devolver mercancías embargadas
- Liberar la garantía
- Devolver el depósito en efectivo

El expediente deberá resolverse en máximo cuatro meses

Cuando las pruebas no sean presentadas o no logren desvirtuar el embargo, la autoridad tendrá **máximo cuatro meses** para dictar resolución definitiva.

El plazo comienza **al día siguiente de que el expediente se encuentre debidamente integrado**. La propia Ley define cuándo sucede esto. El expediente se considera integrado cuando:

- Vencieron los plazos para presentar pruebas y alegatos
- O se realizaron las diligencias necesarias para desahogar las pruebas ofrecidas

Si Aduanas no resuelve en cuatro meses, sus actuaciones quedan sin efectos

La consecuencia es particularmente relevante. Si la autoridad no emite resolución definitiva dentro del plazo **quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento**.

Esto introduce un límite temporal importante para la duración del procedimiento derivado del embargo. No significa que todos los procedimientos duren automáticamente cuatro meses; la autoridad puede resolver antes.

Pero, una vez integrado el expediente, **no puede exceder ese límite sin la consecuencia expresamente establecida por la Ley**.

Hidrocarburos y petrolíferos enfrentarán multas de 50% a 100% del valor comercial

La reforma adiciona párrafos a las fracciones I, II y III del artículo 185 para establecer una sanción especial cuando se trate de **hidrocarburos y petrolíferos**. En esos supuestos, la multa será de **50% a 100% del valor comercial de las mercancías**.

El documento proporcionado reproduce la nueva sanción, pero sustituye con puntos suspensivos el texto previo de las fracciones I, II y III.

Por ello, a partir exclusivamente de este Decreto **no es posible describir con precisión las conductas base de cada una de esas tres fracciones sin consultar el texto consolidado del artículo 185**.

Lo que sí queda inequívocamente establecido es el nuevo rango sancionador para hidrocarburos y petrolíferos dentro de esos supuestos.

Podría enfrentar multa de hasta 10 millones

Para dimensionar únicamente el nuevo rango del artículo 185:

Valor comercial	50%	100%
$1 millón	$500 mil	$1 millón
$10 millones	$5 millones	$10 millones
$50 millones	$25 millones	$50 millones
$100 millones	$50 millones	$100 millones

Estos ejemplos sólo ilustran matemáticamente el rango previsto en la reforma. No significan que cualquier operación con hidrocarburos genere automáticamente la sanción: primero tendría que actualizarse alguna de las infracciones de las fracciones I, II o III correspondientes.

Fuente:

- Diario Oficial de la Federación del 23 de octubre de 2026 https://dof.gob.mx/index_113.php?year=2026&month=10&day=23#gsc.tab=0